



PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección de Admistración. Negociado 7.º

Remitido á las secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á D. Manuel María Fernández de Córdoba, alcalde de Constantina, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado un expediente, formado por el juez de primera instancia de Cazalla de la Sierra, en el que se solicita autorización para procesar á D. Manuel María Fernández de Córdoba, alcalde de Constantina, por atribuírsele haber causado injustas vejaciones á su convecino Antonio Gallardo Paez.

De él resulta que en 19 de mayo de 1857 el alcalde concedió permiso á D. José María Gutiérrez para abrir una taberna en la calle de Mesones, número 36, pero con la condición de que no había de figurar al frente de ella como su representante Antonio Gallardo Paez por razones de política y de orden público que se reservaba. Así parece de la cédula testimoniada que se notificó al interesado al siguiente día. Con tal motivo, en 27 del mismo mes, Gallardo Paez entabló su querrela ante el juez de primera instancia, en la que espuso que había muchos años ejercía la industria de tabernero, con la cual había podido mantener á su mujer y cuatro hijos:

Que después la ha desempeñado en clase de dependiente de D. José Gutiérrez, quien ya no podía seguir dispensándole su protección porque se lo impedía el alcalde:

Que ha obedecido exactamente su determinación; pero que como le reduce á la miseria no puede consentir tales desmanes, y pidió que, en virtud de la cédula ya notificada que presentaba y de la justificación que hiciera, se sirviese proceder contra el alcalde y en su día le impusiese la correspondiente pena. Se ratificó con juramento, y en seguida se le recibió justificación, de la que consta que el alcalde prohibió á D. José María Gutiérrez tuviese de criado al frente de su establecimiento á Gallardo Paez, y que por esta medida se ve obligado á mendigar su sustento y el de su familia.

El juez de primera instancia, de acuerdo con el Promotor, solicitó la autorización, y el Gobernador determinó oír al alcalde, quien espuso, que efectivamente D. José María Gutiérrez le pidió licencia para establecer una taberna y la obtuvo con la prohibición de que se encargase de su despacho Gallardo Paez; que esta medida era de una tendencia moral de grave trascendencia é incalculables ventajas para toda la población, y especialmente para los hombres honrados, porque habiendo tenido este sugeto antes la taberna se vió que su despacho era un foco de desórdenes y de inmoralidad, donde los infelices brauceros perdían en juegos prohibidos el importe del jornal que habían de emplear para

dar de comer á su familia, y que por eso conceptó justo, conveniente y hasta necesario otorgar el permiso con la prohibición mencionada. El Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización en 7 de octubre de 1857.

Visto el cap. 8.º, tit. 8.º, lib. 2.º del Código penal, sobre abusos cometidos por los empleados contra los particulares:

Considerando que D. Manuel María Fernández de Córdoba, alcalde de Constantina, concedió permiso á D. José María Gutiérrez para que abriera taberna siempre que no tuviese de criado ó representante á su convecino Antonio Gallardo Paez:

Considerando que esta prohibición fué arbitraria y constituiría el delito prescrito en el art. 500 del Código penal si no hubiese sido producida por un celo equivocado, á fin de que no volvieran á reproducirse en aquel sitio los juegos ilícitos y las escenas de desórdenes y de inmoralidad:

Las secciones opinan no procede la autorización que solicita el juez de primera instancia de Cazalla para procesar á D. Manuel María Fernández de Córdoba, alcalde de Constantina, y lo acordado,»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Remitido á las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente instruido para procesar á Francisco Santayana, regidor que fué del ayuntamiento de Riaza, las Secciones han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorización para procesar á Francisco Santayana, regidor que fué del ayuntamiento de Riaza, por haber allanado la morada de D. Hipólito Sanz Moreno; autorización negada al juez de primera instancia del partido por el Gobernador de la provincia. De dicho expediente resulta:

Que en 31 de enero último se querreló de Santayana el citado Moreno porque en el día 5 de setiembre anterior (1856), hallándose en su casa seis jóvenes amigos y parientes suyos, entre ellos un hijo de Santayana, llamado Tomás, jugando á la brisca, se había presentado aquel con dicho su hijo, que llamado antes por su padre había salido y vuelto con él á entrar en la habitación en que se hallaban jugando, lo cual constituía una violación de domicilio; que con tono destemplado y profiriendo injurias, les había intimado á todos que se diesen á prisión, y luego empezó á reñir á su hijo por haber entrado en tal casa y juntarse con aquellas compañías. Que profiriendo expresiones obscenas, llamó pilla al querellante varias veces, añadiendo que tenía muchas ganas de vengarse de él, y juró que lo había de echar á presidio, y apostó con su cabeza que lo cumpliría; por último, que afirmó ser la casa del declarante muy sospechosa, y que llevaba á ella á los jóvenes para seducirlos. Denunciándose un delito público, cual era la violación de domicilio como autoridad gubernativa, y otro privado, el de injurias, pedia Sanz Moreno que, previa la autorización competente, se forma-

se causa contra Santayana. Acordóse así, y además contraer testimonio á la causa del juicio de paz sobre injurias.

Resulta de este documento que no hubo avenencia, ni siquiera verdadera contestación por el demandado, pues solo dió esplicaciones por respeto á la autoridad para aclarar el suceso referido por el actor, que se creía escusado de contestar, por haber obrado como autoridad gubernativa, por lo que protestaba de aquel acto. Negó en sus esplicaciones todo lo dicho por Sanz Moreno respecto á su persona, y confiesa que se presentó en la habitación de aquel por tener noticias reservadas y decirse de público que en ella se jugaba á juegos ilícitos; que pasó á la habitación, porque una que creyó sirviente, al abrir la puerta y decirle él que si había en la casa reunion de personas, le acompañase á donde se hallasen estas, la sirviente le dirigió en efecto á una sala, en donde encontró á varios jóvenes, entre ellos un hijo suyo de 19 años, sentados todos alrededor de una mesa con barajas encima de ella, aunque sin dinero, si bien antes de llegar á aquella habitación le pareció oír sonido de duros. Que preguntando á qué jugaban, le respondieron que á la brisca unos pollos para una merienda, por lo que creyéndoles de buena fé, les dió una repulsa, dirigiéndose primero á su hijo y después á todos los demás, como parientes y amigos que eran, recordándoles sus deberes, y que debían evitar el juego, en días de trabajo especialmente, con lo que concluyó, mandando á su hijo que fuese á su tienda, y apercibiéndolo á los demás para que en lo sucesivo no se espusiesen con juegos prohibidos á que les persiguiera con todo rigor.

Examinados cinco testigos, que al parecer lo fueron presenciales del suceso, aunque no consta por ser extractadas las declaraciones, resulta ser cierto con leves variaciones, lo que espone en la querrela.

El Promotor fiscal opinó que procedía la autorización para proceder contra Santayana, y el Juzgado accedió á la solicitud; pero el Gobernador, oídos el interesado y el Consejo de provincia, denegó la autorización.

El interesado unió á su informe dos certificaciones de dos alcaldes probando que estuvo encargado por estas autoridades de la conservación del orden público y de la persecución de juegos prohibidos.

1.º Visto el art. 87 de la ley municipal vigente, que obliga á los Regidores á desempeñar las comisiones que el alcalde les encargare.

2.º Visto el art. 271 del Código penal, que castiga al empleado público, que faltando á las obligaciones de su oficio, dejare maliciosamente de promover la persecución y castigo de los delinquentes.

3.º Visto el art. 331 que para los efectos del tit. 8.º reputa empleado á todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento ni reciba sueldo del Estado:

Considerando que el Regidor de Riaza, Francisco Santayana obró como delegado del alcalde en averiguación de un delito por noticias que tuviera de que pudo haber juegos prohibidos en casa de Sanz Moreno, por lo que, lejos de haber cometido el Regidor el allanamiento de morada, cumplió con su deber:

Considerando que, esto no obstante, su carácter no le autorizaba en aquel ni en nin-

gun caso para inferir injurias á su convecino Sanz Moreno, lo cual ha producido la querrela bajo ese concepto y está probado por cinco declaraciones, de las cuales cuatro al parecer fueron presenciales;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. que no procede la autorización en el concepto de allanamiento de morada, pero sí respecto de las injurias de que se ha querrellado Hipólito Sanz Moreno contra Francisco Santayana, Regidor de la villa de Riaza.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Remitido á las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á D. Pedro Guerrero y á D. Joaquin de Sierra, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Benalauria, ha consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Gaucín, en el que se solicita autorización del Gobernador de Málaga para procesar á D. Pedro Guerrero y á D. Joaquin de Sierra, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Benalauria por la protección que han dispensado á los prófugos Antonio y Manuel Marquez.

De él resulta haberse pronunciado por la Audiencia de Granada en 25 de enero de 1857 la sentencia de vista, cuyo contenido es el siguiente:

«En la causa sustanciada en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de Málaga, seguida en esta Superioridad entre el Ministerio fiscal y el Procurador D. Manuel García Serrano, á nombre de Manuel y Antonio Marquez, vecinos de Benalauria, sobre robos en despoblado y otros excesos:

Vistos los fundamentos expuestos en el auto definitivo por el que se absuelve de la instancia á Manuel y Antonio Marquez con las costas por sí y para sí causadas, y se manda sacar testimonio y formar ramo separado para proceder contra D. Pedro Guerrero y D. Joaquin de Sierra por haber motivos para presumir dispensaban protección á los reos;

Fallamos que debemos de confirmar y confirmamos el auto definitivo con las costas y gastos del juicio de esta segunda instancia.»

El Juez dió cumplimiento á lo que se le prevenia, y dispuso se testimoniase algunas declaraciones, y entre ellas se hallan las prestadas por los sugetos que á continuación se expresan:

José María Camacho dijo: que en el pueblo de Benalauria se encuentran protegidos por el Alcalde y Secretario de ayuntamiento los criminales Manuel y Antonio Marquez, reos condenados á cuatro años de presidio, sin que hubiesen cumplido su condena por la protección que se les dispensa; que se pasean libremente y pertenecen á la Milicia nacional, con cuyo carácter los ocupa el Alcalde para que le auxilien en todo lo que se le ocurre; y que el Antonio habita en la calle de la Barranquera, y el Manuel en la de Al-

ba. Por último, añade que consta al Alcalde y Secretario la circunstancia de ser los Marques criminales, porque lo mismo el uno que el otro han auxiliado á los Guardias civiles á que les capturasen de orden que procedía del Juzgado.

Fernando y Juan Sierra Arroyo dijeron les consta que sus convecinos Antonio y Manuel Marquez son reos profugos, y que hace dos meses les persigue continuamente la Guardia civil; que cuando la fuerza se retira del pueblo se pasean ellos por el lugar, sin que el Alcalde D. Pedro Guerrero tome medida alguna para capturarlos, ántes, por el contrario, les permite la entrada en las Salas Consistoriales, como les ha visto el testigo, en ocasion de hallarse en ese sitio D. Pedro Guerrero, Alcalde, y D. Joaquin de Sierra, Secretario de Ayuntamiento.

El Comandante de la linea de Ronda participa que Manuel Marquez habia sido aprehendido por el sargento primero y entregado al alcalde de aquella ciudad con un pasaporte, dos licencias para uso de armas y una cédula de vecindad. El Juez de primera instancia de Málaga tomó declaración al Marquez, quien manifestó que los efectos son los mismos que le recogió la Guardia civil: que el Alcalde de Benalauria le dió pasaporte sin exigirle fiador, y lo mismo le pasó en Gucia, donde le expidieron la licencia. Hay una diligencia extendida por el Escribano, en la que consta que Antonio Marquez se habia presentado en la cárcel. El Promotor fiscal fué de dictámen se solicitase autorización para procesar al Alcalde, y el Juez la pidió para encausar á este sugeto y al Secretario de Ayuntamiento. El Consejo provisional opinó se concediera respecto al Alcalde y se negase respecto al Secretario, y el Gobernador lo estimó así en 5 de octubre de 1857.

Considerando que los abusos imputados á D. Pedro Guerrero, Alcalde de Benalauria, corresponden al ejercicio del ministerio judicial, y que los mismos se atribuyen indebidamente á D. Joaquin Sierra, como Secretario de Ayuntamiento del mencionado pueblo;

Las Secciones opinan ser innecesaria la autorización para procesar á D. Pedro Guerrero, Alcalde de Benalauria, é improcedente respecto á D. Joaquin Sierra, Secretario del Ayuntamiento.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, en acuerdo de 5 del corriente, de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1857.—Bermúdez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Excmo. Sr.: Remitido á las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el espediente sobre autorización para procesar á D. José Ortega, celador de vigilancia, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado un espediente formado por el juez de primera instancia de Murcia, en el que se solicita autorización del Gobernador de aquella ciudad para procesar á D. José Ortega, celador de vigilancia, por las lesiones que causó á Francisco Marin».

En 15 de agosto de 1857 el celador dió parte al comisario, que á las diez de la noche anterior se hallaba en la calle hablando con D. Victoriano Soriano cuando se acercó á ellos Francisco Marin, bastante bebido; que le reconvinó por su mal estado, y le dijo se retirase, á que contestó de una manera indicante; que le condujo á la casa de Recogidas, aunque con trabajo por la resistencia que oponia; que cuando llegaron á la puerta se tiró á él, le dió una bofetada y echó á correr; y, por último, que para alcanzarle le descargó dos palos con el baston. D. Victoriano Soriano declara ser cierta la embriaguez de Marin, su descompostura, su resistencia é intento de fugarse, así como tambien la descarga de los dos palos por el celador á fin de alcanzarle. Los facultativos le reconocieron dos heridas en la cabeza curadas á los 15 dias.

El Alcalde de la casa de las recogidas manifiesta que cuando se llamó á la puerta del establecimiento oyó una voz que decía: «picaro, te quieres escapar;» y en seguida percibió el ruido de dos palos, y que despues

vió á Francisco Marin ébrio y herido, y al celador, quien le encargó la custodia del mencionado sugeto. El juez solicitó la autorización, y el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, la negó en 3 de octubre de 1857.

Considerando que D. José Ortega, celador de vigilancia, cumplió con uno de los deberes de su destino al disponer se retirase Francisco Marin, á quien por habérselo resistido é intentado fugarse á las diez de la noche le descargó dos golpes á fin de alcanzarle, sin que conste hubiera existido intencion de maltratarle;

Las secciones opinan no procede la autorización que el juez de primera instancia de Murcia solicita para procesar á D. José Ortega, celador de vigilancia en aquella ciudad.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) por acuerdo de 5 del corriente, resolver de conformidad con lo consultado por las referidas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1857.—Bermúdez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el espediente sobre autorización para procesar á D. Tomás Megias, alcalde de Alpera, las secciones han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado un espediente formado por el juez de Hacienda de Albacete, en el que se solicita autorización del Gobernador de aquella ciudad para procesar á D. Tomás Megias, alcalde de Alpera, por no haber procedido á la detencion de un reo:

De él resulta que el administrador de Estancadas de Almansa participó al de la provincia que en 4 de junio de 1856 el alcalde de Alpera habia aprehendido en este pueblo algunos géneros de ilícito comercio á una persona desconocida, habiéndolos depositado en casa del maestro de la escuela despues de haber devuelto al conductor algunas piezas en la suposicion de que no merecian la pena. El estancadero Vicente Garcia declara que, hallándose echado entre doce á dos de la tarde, oyó que unas mujeres preguntaron á su esposa si queria comprar telas de contrabando: que al instante se tiró de la cama, é informado dónde se hallaban los géneros y su dueño, tomó la escopeta y se dirigió á la posada: que al llegar á este sitio vió que el conductor de ellos se fugó: que siguiéndola, le cogió en medio de un trigo y le hizo volver á la posada: que en seguida, pasó aviso al alcalde para que con el escribano se constituyera en este punto, como lo hizo, y dió principio á formar las diligencias y á medir las telas: que el aguacil era el que recontaba los géneros; pero al llegar á una pieza de pana, el alcalde mandó se echara fuera, y lo mismo ejecutó con otras que devolvió al contrabandista, habiéndole dejado marchar con la caballeria, quedando en depósito tan solo lo que al alcalde pareció. El escribano evacua afirmativamente la cita que de él hace el estancadero, excepto en la parte que se refiere á la devolución de géneros al dueño, pues no recuerda este hecho.

El maestro espresa que no lo presenció. El posadero declara que se midieron y se entregaron al depositario, y el aguacil asegura ser falso que se devolviese al contrabandista pieza alguna, y que todo lo que se recontó quedó en depósito. El posadero añade que el reo permaneció en su casa hasta el dia siguiente que continuó su viaje. El juez de primera instancia solicitó la autorización, y el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, la negó en 29 de setiembre de 1857.

Visto el art. 106 del reglamento de juzgados, en el que se previene, que los alcaldes, en la formación de las diligencias de un sumario, sean conceptuados como delegados y auxiliares de los jueces de primera instancia.

Considerando que los hechos imputados al alcalde de Alpera son relativos al ejercicio de su ministerio judicial;

Las secciones opinan ser innecesaria la

autorización para procesar al mencionado D. Tomás Megias, alcalde de Alpera.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) por acuerdo de 5 del actual, resolver de conformidad con lo consultado por las secciones citadas, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1857.—Bermúdez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia de D. Miguel Fortada, vecino de Barcelona, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido concederle la autorización necesaria para que dentro del plazo de 12 meses, y con sujecion al art. 8.º de la instruccion de 10 de octubre de 1845, pueda ejecutar los estudios de un canal, que alimentado con las aguas de los rios Lecuza y Balazote y con las de los manantiales titulados Ojos de San Jorge y del Arguillo, fertilice varios terrenos y surta de aguas potables á Albacete; entendiéndose que esta autorización no le da derecho á que se le otorgue la concesion definitiva de la empresa si no se juzga conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director de Obras públicas.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de varias instancias de médicos y cirujanos, pretendiendo se digne adoptar, con la preferencia posible, las reglas á que se refiere el artículo 42 de la ley de Instruccion pública, relativas á facilitar el pase de una clase á otra para los profesores de la ciencia de curar, tomando en consideracion los estudios, el tiempo y los gastos de las respectivas carreras. Y oido el Consejo de Instruccion pública, y conformándose con su dictámen, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los licenciados en Medicina por Subdelegaciones, Academias y Universidades á que se refiere la Real orden de 29 de julio de 1856, podrán ser admitidos á examen para alcanzar título de licenciados en Cirujia, estudiando en un solo año Teoria y Clinica de Obstetricia, Patologia de la muger y de los niños, Operaciones y Clinica quirúrgicas.

2.º Se admitirá igualmente á examen, para obtener título de Licenciados en Medicina, á los Cirujanos que denominó de primera clase la Real orden de 31 de marzo de 1856 luego que probaren haber ganado un curso de Clinica médica.

3.º Los Cirujanos de segunda clase pueden entrar á examen para el grado de Bachiller en Medicina, presentando el título de Bachilleres en Filosofia y el de tales Cirujanos de segunda clase. Y aprobados en aquel examen y recibido el grado, quedan en aptitud de continuar su carrera, pero no de obtener título de Médico-Cirujano habilitado. Deberán precisamente, si han de aspirar al de Licenciados en Medicina y Cirujia, ganar despues los dos cursos correspondientes al sexto y sétimo año que se prescriben en la disposicion provisional 41 del Real decreto de 23 de setiembre último, simultaneando con el primero de ellos la Patologia médica.

Y 4.º Los Profesores que pretendán aprovecharse en el presente curso de estas ventajas se habrán de matricular en las Facultades de Medicina dentro de un mes siguiente á la publicacion de la presente orden, pero continuarán el estudio de las Clínicas hasta cumplir un año académico, contado desde la fecha del dia de la matricula.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

Títulos de Reina.

En 30 de octubre.—Mando expedir Real cédula de sucesion á favor de las personas siguientes:

A Doña Juana Rozados en el título de Condesa de Perelada con Grandeza, previo pago del impuesto especial y de los atrasos que adeudare á la Hacienda pública.

A Doña Maria del Carmen Jaime y Segura en el título de Marquesa de Zafra, previo pago del impuesto especial.

A D. Vicente del Alcázar y Vera de Aragon en los títulos de Duque de la Boca con grandeza de primera clase, Conde de Montalvo y del Castillo, previo pago del impuesto especial.

A D. Vicente del Alcázar y Nero en los títulos de Marqués de Sofraga y Conde de Requena.

A D. Juan Gualberto del Alcázar y Nero en el título de Marqués de Villavieja.

A Doña Concepcion del Alcázar y Nero en el título de Condesa de Montalvo (procedente de Castilla).

A Doña Mercedes Alcázar y Nero en el Marquesado de la Capilla, entendiéndose para cada uno la obligacion de pagar previamente el impuesto especial.

En 15 de noviembre.—A D. José Maria Tamarit en el Marquesado de San Joaquin, previo el pago del impuesto especial.

A D. Carlos Morenés y de Tord en la Baronía de las Cuatro Torres.

En 30 de octubre.—Mando expedir Reales cédulas para que puedan casarse:

D. Eduardo de Pedro y del Castillo, hijo del Marqués de San José, con Doña Luisa Aldamar.

D. Juan Francisco Chacon y del Castillo, hijo de los Condes de Campo Alegre, con Doña Joaquina Silva, hija de los Marqueses de Santa Cruz.

D. Ramon de Bergada, hijo de los Condes de Soto-atieno, con Doña Encarnacion Artal.

D. Luis de Mendoza, hijo de los Marqueses de Blanco-hermoso, con Doña Maria de los Dolores Escobedo y Callejon.

En 15 de noviembre.—El Marqués de la Torrecilla con Doña Josefa Arteaga.

Escribanos.

En 30 de octubre.—Mando expedir Reales cédulas para servir vitaliciamente los oficios siguientes, previa renuncia á favor del Estado de la propiedad de otros enajenados de la Corona, á los sugetos que se espresan:

A D. Mariano Garcia Santos, de ejercicio de escribano de Navalcarnero.

A D. Candido Miranda, id. de Benavente.

A D. Plácido Aragon, id. de Logroño.

A D. Mariano Bustamante, id. de Potes.

A D. Toribio Hernandez, id. de Alósia de Henares.

A D. Hilario de la Riva, id. de id. id.

A D. Juan Bernabé y Carbonell, id. de Alcoy.

En 6 de noviembre.—A D. Juan Seruñin López, id. en Ubeda.

A D. Ramon Rodriguez Perez, id. en Medina de Campo.

A D. Juan Maria Cebresos, id. en Carmona.

A D. Julian de Torres y Calzado, id. en Orihuela.

En 15 de id.—A D. José Tejedor Llona, id. en Benavente.

A D. Juan Galan, id. en Salamanca.

En 30 de octubre.—A D. Juan Lopez, cédula de propiedad y ejercicio para escribanía de Vivero y las 12 parroquias de su municipalidad.

A D. Juan Castillo y Alcántara, escribano de Montemayor, nuevo título para escribanía numeraria de Fernan-Nuñez, declarando vacante la anterior.

En 15 de noviembre.—A D. José Payos e Irazo, Real cédula de propiedad y ejercicio de Escribanta numeraria en Valencia, que antes servia con cédula de interin.

A D. Francisco Gocin, cédula de Notario del colegio de número y caja de Zaragoza, anulando la que obtuvo del colegio de San Juan Evangelista.

En 30 de octubre.—Nombrando para la Escribanía de Cámara, vacante en la Audiencia de Valencia por fallecimiento de D. Joaquin Peris, á D. Luis Medrano, propuesto en primer lugar por el mismo Tribunal.

En 6 de noviembre.—Nombrando para la Escribanía de Cámara, vacante en la Audiencia de Albacete por fallecimiento de D. Isidro Alcázar, á D. José Moreno Valles.

Gracias al sacar.

En 30 de octubre.—Concediendo Real gracia de dispensa de edad para administrar sus bienes á D. José de Murga, de acuerdo con lo informado por la Audiencia de Madrid.

En 6 de noviembre.—A Doña Serafina Martínez dispensa para continuar con la tutela de su hijo á pesar de contraer segundo matrimonio, de conformidad con lo propuesto por la Audiencia de Burgos.

A D. Francisco de Mac-Mahon y Jani Real gracia de emancipación, conforme á lo propuesto por la misma Audiencia.

Procuradores.

En 6 de noviembre.—Mandando expedir á favor de D. Antonio Lopez Lara Real cédula de propiedad y ejercicio de una procura de Antequera, de acuerdo con lo informado por la Audiencia de Granada.

A D. Juan Nepomuceno del Castillo Real cédula para servir, en calidad de teniente, una procura del juzgado de primera instancia de Córdoba, cuya propiedad corresponde á doña María de los Dolores Ruiz Paniagua.

A D. Enrique San Juan Real cédula de propiedad y ejercicio de una procura del juzgado de Salamanca, de acuerdo con lo informado por la Audiencia de Valladolid.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Seccion de administracion.—Negociado 9.º Policía urbana.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino me dice de Real orden en 30 de noviembre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una esposicion de D. Joaquin Galindo, vecino y propietario de esta corte, en que, con motivo de la interpretacion que ofrecen algunas de las reglas establecidas en la Real orden de 10 de junio de 1854, referente á las obras que pueden ejecutarse en las casas de esta corte que hallándose ó quedando fuera de alineacion por construccion de las inmediatas, no están en el caso de ser denunciadas, solicita se hagan en las indicadas reglas las aclaraciones oportunas, y S. M., de conformidad con lo informado en este asunto por la Real Academia de Nobles Artes de S. Fernando, y á fin de evitar el que hubiesen de consultarse simultáneamente dos resoluciones diferentes sobre una misma materia, ha tenido á bien mandar, por acuerdo de esta fecha, que se considere derogada la referida Real orden de 10 de junio de 1854, y que en adelante rijan dichas reglas redactadas en la forma siguiente:—1.º Una vez aprobado por la autoridad y por los trámites legales el proyecto de alineacion de una calle ó plaza, todas las casas que la componen quedan de hecho obligadas á ir entrando en la linea, segun se vayan demoliendo ó reedificando. Los dueños de aquellas que deban avanzar ó retirarse respecto de las lineas de sus respectivas fachadas, no podrán ejecutar en estas fachadas ninguna obra que conduzca á consolidarlas en su totalidad y perpetuar su actual estado, retardando indebidamente la realizacion de la mejora proyectada. Podrán, sin embargo, previa la competente autorizacion, ejecutar aquellas obras que tiendan á reparar el daño de una pequeña parte de estas fachadas, causado por derribo ó construccion de la casa inmediata, ó por otra causa que no haya afectado al todo de las mismas ó á su parte mayor.—2.º Los propietarios podrán ejecutar asimismo en sus fincas las obras inferiores que tengan por conveniente, aunque afecten á los cimientos de las traviesas; á los suelos y armaduras, acreditando lo verifican bajo la direccion facultativa.—3.º También podrán ejecutar, previa la competente autorizacion, presentacion de plano y demas requisitos establecidos, todas aquellas obras que se dirijan á mejorar el aspecto de la finca ó aumentar sus productos,

aunque estas obras afecten á las fachadas que estén fuera de la linea, con tal que no se aumenten sus condiciones de vida ó duracion, ó que tampoco ofrezcan el menor peligro para los habitantes, ni se opongan á las reglas generales de ornato, salubridad y comodidad públicas.—4.º Se consideran como obras de consolidacion que aumentan la duracion del edificio, las que se ejecutan con el objeto de reforzar los cimientos y cuerpo bajo de las fachadas hasta la altura del primer piso, siempre que la obra afecte á la totalidad ó parte mayor de las fachadas. Tales son la construccion de muros, contrafuertes que refuerzan ó amparen sus cimientos, la formacion de sótanos embovedados, la construccion de pilares de ladrillo ó piedra, la introduccion de sillares, piés derechos, umbrales de madera y otras análogas. También contribuyen á dar duracion á las fachadas, puesto que disminuyen su peso, las obras de desmonte de los pisos altos, remetido de voladizos, cornisones, etc.: estas, sin embargo, podrán consentirse, si la parte que se intenta desmontar amenaza á la seguridad de los transeúntes.—5.º Tampoco se permitirá convertir una pared de cerramiento no alineada en fachada de una casa, aunque tenga la solidez suficiente, pues tendria á perpetuar los defectos de la antigua alineacion.—6.º El propietario que clandestinamente ejecutase alguna de las obras de refuerzo ó consolidacion que quedan enunciadadas y prohibidas, será obligado á demolerlas completamente. Todo lo que de orden de S. M. comunico á V. E., para su inteligencia y la del ayuntamiento de esta capital, y que se dé publicidad á las referidas reglas en los periódicos oficiales.»

Lo que se publica en este periódico oficial para la comun inteligencia.

Madrid 8 de diciembre de 1857.—El Marqués de Corvera.

Seccion de Fomento.—Montes.

Con arreglo á la disposicion 7.ª de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 30 de octubre de 1847, en la que se previene que el coste de la impresion de las gnias para el transporte de los productos de montes sea satisfecho en el acto de recibirlas por los conductores de dichos productos, debiendo fijarle de antemano el Gefe político y espresarse en el mismo documento para evitar toda especie de abusos, he dispuesto que el precio de cada guia sea el de veinte y cuatro céntimos.

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y su mas exacto cumplimiento.

Madrid 5 de diciembre de 1857.—El Marqués de Corvera.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º Instruccion primaria.

Los ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan, no han remitido aun á este Gobierno de provincia los partes que acrediten estar satisfechos los maestros de instruccion primaria de sus honorarios devengados en el último trimestre; y no debiendo consentir por mas tiempo que falten á tan sagrada obligacion, y al cumplimiento de lo preceptuado por S. M. en Real orden de 12 de agosto de 1856, he acordado prevenirlas, que si en el improrrogable término de ocho dias, no acreditan haber solventado dichos sueldos, como asimismo los que se hallen en descubierto por atrasos, acompañando un duplicado de los recibos de los interesados, les exigirá la multa de 200 rs., con que quedan conminados; y si pasado este plazo no lo hubieren efectuado, expediré sin mas aviso, comisionados, que á costa de los morosos realicen el cobro.

Madrid 9 de diciembre de 1857.—El Marqués de Corvera.

Relacion de los pueblos de esta provincia que no han remitido el estado del pago de los sueldos de los maestros de primeras letras correspondientes al tercer trimestre de este año.

Partido de Alcalá de Henares.

Barajas. Vicálvaro.
Campoalvillo. Villavilla.
Loeches.

Partido de Chinchón.

Perales de Tajuña.

Partido de Colmenar viejo.
Boalo. Torrelodones.
Cerdeñilla. Valdepiélagos.
Pedrezuela.

Partido de Getafe

Batres. Titulecia.
Carabanchel alto.

Partido de Navalcarnero.

El Alamo. Quijorna.
Fresnedillas. Sevilla la Nueva.
Navalcarnero. Valdemorillo.

Partido de San Martin de Valdeiglesias.

Robledo de Chavela.

Partido de Torrelaguna.

Canencia. Navas de Buitrago.
Gargantilla. Pinilla del Valle.
La Cabrera. Venturada.
Navalafuente. 2

En la universidad de la Habana se hallan vacantes cuatro cátedras supernumerarias de las facultades de Jurisprudencia, medicina y de las secciones de ciencias naturales y fisico-matemáticas de la de Filosofia, sin dotacion fija, y que han de proveerse por oposicion en el término de seis meses, en los opositores que acrediten los requisitos mandados en los edictos, de que pueden enterarse en la secretaria general de la Universidad Central. Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial de la provincia para su debida publicidad.

Madrid 9 de diciembre de 1857.—El Marqués de Corvera.

Seccion de Fomento.—Negociado 5.º Minas.

D. Santiago Perez, residente en esta corte, se presentará desde luego en este Gobierno de mi cargo, para ser notificado, por disposicion del Sr. Gobernador de Granada, acerca de la mina titulada Justicia, sita en término de Cogollos.

Madrid 9 de diciembre de 1857.—El Marqués de Corvera.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º Circular.

En el Boletin oficial de la provincia correspondiente al dia de ayer, se halla inserto el Real decreto por el que S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha dignado conceder indulto de toda la pena á aquellos reos que se hallen sentenciados á la pena de arrasto mayor y menor y se encuentren fuera de las escepciones que determina el artículo 9.º del espresado Real decreto.

Con este motivo, y á fin de que se pueda aplicar con la urgencia que corresponde esta gracia que S. M. concede en celebridad de su feliz alumbramiento, y por el natalicio del augusto Principe de Asturias, encargo á todos los alcaldes de esta provincia, y con especialidad á los de partido, que sin la menor dilacion remitan á este Gobierno cuantos testimonios tengan de los reos que se hallen estinguendo sus condenas en las respectivas cárceles, acompañándolas de una relacion nominal y circunstanciada de los que sean, para que en conformidad de dicha soberana resolucion pueda yo adoptar la que procede segun el art. 11 de la misma.

Madrid 10 de diciembre de 1857.—El Marqués de Corvera.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la captura de Miguel Barba, vecino de Libros, provincia de Teruel, cuyas señas se espresan á continuacion, y en caso de ser habido le remitirán con la seguridad debida á este Gobierno, á fin de hacerlo al juzgado de primera instancia de Teruel, por quien se reclama, á consecuencia de la causa criminal que allí se instruye sobre hurto de uvas é higos.

Madrid 9 de diciembre de 1857.—El Marqués de Corvera.

Señas del sujeto á que se refiere la anterior circular.

Como de 50 años de edad, estatura alta,

pelo negro, ojos garzos, nariz regular, color moreno; anjo de cara, barba regular: visto al estilo del pais con ropa bastante usada.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la captura del soldado desertor del regimiento de Ingenieros Juan Cristofani Olmos, natural de esta corte, cuyas señas se espresan al final de esta circular; y en caso de ser habido le remitirán con la seguridad debida á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito que le reclama.

Madrid 9 de diciembre de 1857.—El Marqués de Corvera.

Señas del sujeto á que se refiere la anterior circular.

Edad 18 años, estado soltero, estatura 4 pies 4 pulgadas 2 lineas, pelo castaño, cejas id., ojos azules, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color moreno, frente regular, su aire marcial, produccion buena.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la captura de Matias Cabeza Olias, vecino de la villa de Mora, cuyas señas se espresan al final de esta circular, y en caso de que sea habido le remitirán con la seguridad debida á disposicion de este Gobierno, para hacerlo á la del juzgado de primera instancia de Orgaz, por quien es reclamado, á consecuencia de la causa que se instruye contra el mismo sobre robo de trigo.

Madrid 9 de diciembre de 1857.—El Marqués de Corvera.

Señas del sujeto.

Edad 56 años, estatura baja, delgado, pecosos de viruelas: viste pantalon de paño pardo y chaqueta entre fina.

Ayuntamientos.

Alcaldia constitucional de Torrelodones.

No habiéndose presentado licitadores al arriendo para el año de 1858 de la casa taberna, se ha señalado para el primer remate, previa retasa de la renta, el dia 15 del corriente, verificándose el segundo el dia 20 del mismo, de once de la mañana á dos de la tarde respectivo.

Lo que se anuncia llamando licitadores. Torrelodones 7 de diciembre de 1857.—El A., Rafael Rubio.

Alcaldia constitucional de San Sebastian de los Reyes.

El primer remate de los derechos de los ramos de consumo de Fuente el Fresno, se celebrará el dia 15 del corriente en este pueblo, á las diez de su mañana, en la sala audiencia, por las dos terceras partes del presupuesto, por no haber tenido efecto el señalado como primero en el dia 6.

En dicho dia y hora, se celebrará el primero al arbitrio de la medida y romana, tambien de dicho pueblo, por las dos terceras partes de la cantidad fijada, por no haberse hecho postura en el referido dia 6.

San Sebastian de los Reyes 7 de diciembre de 1857.

Alcaldia constitucional de Vicálvaro.

Se halla hecha postura, cubriendo la cuota, al ramo del aceite para el consumo del pueblo de Vicálvaro, con la esclusiva de la venta al por menor, para el año de 1858; y se señala para su único remate el dia 18 del actual, á las once de su mañana, en la sala capitular de su ayuntamiento, bajo las condiciones que están de manifiesto en la secretaria del mismo.

Vicálvaro 10 de diciembre de 1857.

Alcaldia constitucional de Alcobendas.

No habiéndose hecho postura á los derechos de los artículos de aceite y aguardiente de la villa de Alcobendas, para el año venidero de 1858, el ayuntamiento constitucional de la misma ha acordado quede abierta

la subasta hasta el día 31 del corriente, durante cuyo plazo se admitirán proposiciones por las dos terceras partes de sus encabezamientos, importantes 3,461 rs. 63 cént., el primero, y 3,828 rs. 10 cént. el segundo de dichos artículos.

Alcobendas 9 de diciembre de 1857.—El A., Domingo García Calatrava.

Alcaldía constitucional de Pelayos.

Prévia autorización del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á pública subasta el arrendamiento del derecho del paso de carros y ganados por la dehesa jurisdiccional de Navas del Rey, perteneciente á los propios de esta villa; y para sus dos remate el ayuntamiento ha señalado los días 13 y 20 del actual, en las casas consistoriales, desde las diez á la una de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento.

Pelayos 9 de diciembre de 1857.—El A., Antonio Redondo.

Alcaldía constitucional de Serranillos.

Habiéndose hecho postura al arriendo de los derechos y exclusiva venta al por menor de las especies de vino, aguardiente, aceite y tocino que se consuman en esta villa en todo el año inmediato de 1858, el ayuntamiento de la misma, de conformidad á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 212 de la instrucción, ha señalado para su último remate el día 20 del actual, desde las diez á las doce de su mañana, en la sala capitular.

Serranillos 9 de diciembre de 1857.—El A., Damian Fernandez.

Providencias judiciales.

Dr. D. Francisco Sanchez Ocaña, juez decano de primera instancia de esta capital y del distrito de la Universidad, etc.

Hago saber: que en el expediente instruido en mi juzgado por la escribanta de número del infrascrito, á instancia de D. Bruno Millana, para que se le confiriese la posesión de la propiedad de los bienes raíces quedados por fallecimiento de doña María de la Concepcion Hernandez, recayó la providencia del tenor siguiente:

Auto en vista.—En la villa y corte de Madrid, á 28 de noviembre de 1857, el señor Dr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Magistrado de audiencia de provincia, juez decano de primera instancia de esta capital y del distrito de la Universidad, habiendo visto este expediente formado á instancia de don Bruno Millana, vecino de Alcalá de Henares, para que se le confiera la posesión de la propiedad de los bienes raíces que quedaron por fallecimiento de doña María de la Concepcion Hernandez; y

Resultando que en 10 de noviembre de 1850, doña María de la Concepcion Hernandez otorgó su testamento, en union de su esposo D. Félix Ortiz de Taranco, por el que la primera instituyó y nombró á este por su heredero con la calidad de usufructuario, en cuanto á los bienes raíces, los cuales á su fallecimiento pasarían á sus hermanos don Alfonso y D. Miguel Hernandez, vecinos de la ciudad de Alcalá de Henares, pero que si estos fallecían sin dejar hijos legítimos, que- ría recayesen en toda propiedad en sus primas, madre é hija, llamadas Antonias, que vivían en dicha ciudad de Alcalá, y eran naturales de Brihuega, para que los que fuesen los hubieran, llevaran, disfrutasen y heredasen cada uno en su respectivo caso;

Resultando que por fallecimiento de la doña María de la Concepcion Hernandez, ocurrido en 20 de dicho mes y año, sin herederos forzosos, recayó en D. Félix Ortiz de Taranco, su esposo, el usufructo de los bienes raíces que á aquella correspondían, y su propiedad en D. Alfonso y D. Miguel Hernandez, hermanos de la tutadora;

Resultando que en 12 de abril de 1852, falleció D. Miguel Hernandez, bajo el testamento que otorgara, en el cual, segun consta de la partida de óbito del mismo, instituyó por heredero á su hermano D. Ildefonso;

Resultando que en 27 y 28 de setiembre de 1855 fallecieron igualmente doña Antonia Ficazo y su hija del mismo nombre, herederas sustitutas de su prima doña María de

la Concepcion Hernandez, á las cuales sobrevivió D. Ildefonso, nombrado en primer lugar.

Resultando que la muerte de éste ocurrió en 21 de mayo de 1856, bajo la disposición testamentaria que tenía otorgada en 13 de noviembre del año anterior, en la que, mediante no tener descendencia legítima, instituyó por su único y universal heredero en el remanente de sus bienes, derechos y acciones, á su hijo político D. Bruno Millana, y en el caso de que falleciese éste antes que el testador, á su hermana política doña Isabel Santeices, esposa de D. Manuel So- moza;

Resultando que D. Bruno Millana, esponiendo estos antecedentes, solicita que se le confiera la posesión de la propiedad de todos los bienes raíces que quedaron por muerte de doña Concepcion Hernandez, respetando empero los derechos de usufructo que competen á D. Félix Ortiz de Taranco; fundándose en que, habiendo sobrevivido D. Ildefonso Hernandez á las nombradas Antonias, llamadas á sustituirle, y á su hermano don Miguel, al fallecimiento de ellas quedó sin efecto la condicion impuesta por la testadora, recayendo en aquel de una manera absoluta la plenitud de todas las acciones hereditarias en la propiedad de dichos bienes, y consiguientemente tambien en el D. Bruno Millana, como heredero del espresado D. Ildefonso;

Considerando que D. Miguel y D. Ildefonso Hernandez fueron instituidos herederos en propiedad de los bienes de que se trata, con la sola y única condicion de que falleciendo sin dejar hijos legítimos recayese aquella en las personas que se designan por la testadora.

Considerando que D. Ildefonso Hernandez sobrevivió, no solo á su hermano D. Miguel, que le instituyó por su heredero, sino tambien á las herederas sustitutas de ambos, por lo que dejó de existir é imposibilitó naturalmente el cumplimiento de la única condicion ó limitacion impuesta por doña María de la Concepcion Hernandez, recayendo en el D. Ildefonso todos los derechos hereditarios á la propiedad de dichos bienes, quien por consecuencia pudo transmitirlos, como lo hizo á favor de D. Bruno Millana;

Considerando que desde el momento en que por defuncion de las últimas llamadas, faltaron las personas en cuyo favor se impuso la condicion dicha, D. Ildefonso Hernandez adquirió de una manera absoluta la propiedad de los citados bienes, ya en el concepto de heredero instituido por la doña María de la Concepcion Hernandez en su disposición testamentaria, ya en el de heredero ab-intestato como pariente mas próximo de la misma;

Y considerando por lo tanto que el título en que se funda D. Bruno Millana es suficiente con arreglo á las prescripciones del art. 694 de la ley de enjuiciamiento civil, para adquirir la posesión de la propiedad de los bienes raíces que dejó á su fallecimiento doña María de la Concepcion Hernandez, cuyo usufructo se respeta, por corresponder á D. Félix Ortiz de Taranco.

En méritos, pues, á todo, por ante mí el infrascrito escribano de número, dijo S. S.: Que debía de otorgar y otorgaba á D. Bruno Millana, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la posesión solicitada por el mismo, de la propiedad de todos los bienes raíces quedados al fallecimiento de doña María de la Concepcion Hernandez; mandando en su virtud se le dé y confiera segun y en los términos que establece la ley, requiriéndose á D. Félix Ortiz de Taranco, usufructuario de dichos bienes, para que reconozca al D. Bruno Millana como propietario de ellos. Y dada que sea la citada posesión, publíquese este auto por medio de edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados, é insertarán en la Gaceta del Gobierno, Boletín y Diario oficial de avisos de esta corte, para que dentro del término de sesenta días se presenten á reclamar los que se crean con derecho; bajo apercibimiento de que transcurrido aquel se amparará en la posesión al que la ha obtenido, proveyéndole del testimonio solicitado. Y por este su auto lo mandó y firma su señoría, de que doy fé.—Francisco Sanchez Ocaña.—Mariano García Sancha.

La providencia anterior concuerda con su original obrante en el expediente de su razon. Y para que obtenga la debida publi-

cidad, se inserta por medio del presente edicto consiguiente á lo mandado y á los efectos prevenidos por la ley.

Madrid 5 de diciembre de 1857.—San- chet Ocaña.—Mariano García Sanchez.

BOLSA

Cotizacion del 11 de diciembre de 1857 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, al contado, 39-20; á plazo 39-30 fin cor. fr. Idem pequeños, id., 59-30 fin cor. vol. Idem diferido, al contado, 26-75; á plazo, 26-75, 15 cor vol.

Amortizable de primera, al contado, 12-60 p.

Deuda del personal, id., 9-70.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850. Fomento de á 4,000 reales, 11., 87-50 p.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2,000, id., 87-50.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2,000, id., 86 p.

Acciones del Canal de Isabel II de 1,000' id., 8 por 100 anual, id., 106-25.

Acciones del Banco de España, id., 147. Sociedad española mercantil é industrial, acciones de 1,900 rs., 50 por 100 de desembolso, id., 1,500.

Compañía general de Crédito en España, acciones de 1,900 rs., 70 por 100 de desembolso, id., 1,540 p.

Sociedad general de Crédito mobiliario español, acciones de 1,900 rs., 30 por 100 de desembolso, id., 1,600 d.

Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz, de 2,000, id., 40 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 49-25 d.

París á 8 días vista, 5-12 d.

Plazas del reino.

- Albacete, par. Lugo, 5/8.
- Alicante, 1/2 p. Málaga, 3/4 p.
- Almería, 1/2 p. Murcia, 1/4.
- Avila. Orense, 3/4.
- Badajoz, 1/2 p. Oviedo, 1/2.
- Barcelona, 7/8 p. Palencia, 1/4.
- Bilbao, 1 1/4. Pamplona, 1 d.
- Búrgos, 1/2 d. Pontevedra, 3/8 p.
- Cáceres, 3/4 d. Salamanca, par d.
- Cádiz, 1 1/4. San Sebastian, 3/4 d.
- Castellon. Santander, 1.
- Ciudad-Real. Santiago, 1/4 p.
- Córdoba, 1/8. Segovia par d.
- Coruña, 1/4 p. Sevilla, 1 1/4 d.
- Cuenca. Soria, 3/8.
- Gerona. Tarragona.
- Granada, 1/4 p. Teruel.
- Guadalajara 1/4 d. Toledo, 1/2 d.
- Huelva, 1/4. Valencia, 1 d.
- Huesca. Valladolid, 1/4 d.
- Jaen, 1/2. Vitoria, 1/2 d.
- Leon. Zamora, par.
- Lérida. Zaragoza par d.
- Logroño, 1/4 d.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada	de 30 á 32 rs. vn.
Algarrobas	de 41 á 45 rs. vn.
Trigo vendido.	
Fanegas.	
55	á 52
109	54
285	56
534	57
347	58
230	59
524	60
150	61
119	62
161	63
485	70

68 71
100 72
30 74
60 75
2853
Quedan por vender sobre 600 fanegas.

Precios de artículos al por mayor y menor en este dia.

	Arroba.	Libra.	
	Rs.	cn.	Cuartos.
Carne de vaca	51 á 55	18 á 20	
Idem de carnero		á 18	
Idem de ternera	80 á 120	34 á 46	
Tocino añejo	158 á 145	51 á 52	
Id. fresco		á 40	
Id. en canal	102 á 106		
Lomo		40 á 42	
Jamon	120 á 158	46 á 51	
Aceite	67 á 70	á 22	
Vino	34 á 42	10 á 16	
Pan de dos libras		12 á 16	
Garbanzos	30 á 46	10 á 16	
Judias	28 á 32	10 á 12	
Arroz	32 á 36	12 á 14	
Lentejas	18 á 24	8 á 10	
Carbon	7 á 8		
Jabon	56 á 64	22 á 24	
Patatas	4 á 6	2 á 3	

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 3439 fanegas de trigo.
- 3259 arrobas de harina de id.
- 1990 libras de pan cocido.
- 9495 arrobas de carbon.
- 92 vacas que componen 33307 libras de peso.
- 557 carneros que hacen 11869 libras de peso.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 11 de diciembre de 1857.—El alcalde-corregidor, Duque de Sesto.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DE AYER.

	TERMÓMETRO.		
Epocas.	Reaumur	Centigrado	Barómetro.
7 de la m.	2 s. 0	2 s. 0	26 p. 3 l.
12 de la t.	9 s. 0	11 s. 0	26 p. 3 l.
5 de la t.	6 s. 0	8 s. 0	26 p. 3 l.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS DE LAS PROVINCIAS.

GERONA 4 de diciembre.—Las noticias que nos llegan hoy de las principales poblaciones de nuestro antiguo Principado, presentan bien claramente el júbilo con que los pechos catalanes han recibido la fausta noticia del natalicio de nuestro augusto Príncipe. La alegría que por todas partes ha reinado, los espontáneos festejos con que han saludado al amanecer del día 29 de noviembre, son una prueba irrecusable de que entre nosotros el amor á nuestros Reyes. Por esto, tan pronto como el hilo eléctrico señaló tan grata nueva, las dignas autoridades se apresuraron á ponerla en conocimiento de sus subordinados, quienes con una verdadera espontaneidad y con puro gozo improvisaron festejos públicos, que fueron dignas muestras de amor y respeto á la augusta Reina que ciñe la corona de Isabel I. No dudamos que así que se designen dias para las fiestas Reales tendrá presente Cataluña lo que hizo en 1833, cuando festejó á la madre del escelso Príncipe recién nacido.

En la madrugada de ayer llegó nuestro jóven Gobernador civil D. José de Urbistondo, el cual tomó posesión del mando de la provincia á las doce del dia, cesando su interinidad el apreciable Vicepresidente del Consejo D. Francisco Batlle y Cabanellas. (Gerundense.)

Por la parte no oficial, D. PITA.

EDITOR, D. MANUEL PITA.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita Madera Alta.